



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500620160046001

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **MARIELA SANCLEMENTE DE SANDOVAL** instauró contra el fallo que el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió el 29 de septiembre de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad.

I. ANTECEDENTES

Mariela Sanclemente de Sandoval promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para que, previo el trámite de un proceso de dicha naturaleza, se condene a la convocada a: (i) reliquidar la pensión de sobrevivientes que recibe con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, *«teniendo en cuenta que en los últimos 4 meses [el causante] recibió como salario la suma de \$ 21.000 pesos moneda legal»*, mensuales vigentes (ii) indexar su primera mesada pensional, (iii) acrecentar su mesada pensional

desde la calenda en que sus hijos cumplieron la mayoría de edad, (iv) pagar el retroactivo respectivo, lo que resultare acreditado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus pretensiones, afirmó que su cónyuge, Alfonso Sandoval Rengifo, falleció el 10 de abril de 1976, motivo por el cual solicitó al entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en adelante ICSS, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para ella como para sus tres hijos, entonces menores de edad.

Explicó que el ICSS le reconoció la prestación de sobrevivientes, así:

Ingreso base de liquidación: \$13.972,91
Primera mesada pensional: \$6.702,20
Mariela Sanclemente de Sandoval (esposa) 50%: \$3.046,82
Hijo 1 18%: \$1.218,46
Hijo 2 18%: \$1.218,46
Hijo 3 18%: \$1.218,46

Refirió que la entidad de seguridad social se equivocó al calcular su ingreso base de liquidación, toda vez que pasó por alto que durante los últimos cuatro meses el salario de su cónyuge fue de \$21.000, de modo que *«el promedio real del último año sería de \$16.500 y no de \$13.972,91»*, como, en su criterio equivocadamente, lo consideró el ICSS.

Señaló que, además de lo anterior, el instituto no indexó la primera mesada pensional, pese a que debió hacerlo, como tampoco la acrecentó en la medida en que sus hijos cumplieron sucesivamente la mayoría de edad y dejaron de percibir la prestación.

Manifestó que el 12 de abril de 2016 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión, su indexación y acrecimiento; sin embargo, a través de Resolución GNR 166202 de 7 de junio de 2016, la entidad accedió a la primera, pero negó la segunda y el tercero.

Indicó que presentó recurso de apelación contra el acto administrativo en cita y, por medio de Resolución 270009 de 13 de septiembre de 2016, la entidad le reconoció «\$65.828,00» por concepto de retroactivo pensional (f.º 49 a 58 cuaderno primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto al Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 29 de septiembre de 2016, a través del cual corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.º 60 cuaderno primera instancia).

En el término oportuno, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, admitió el relativo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la promotora y a sus hijos y precisó que el mismo se realizó a través de Resolución 8225 de 1976, de conformidad con los lineamientos del Decreto 3041 de 1966.

Agregó que la prestación se reconoció de conformidad con el precepto legal vigente para la época del fallecimiento del causante y, en todo caso, se reliquidó posteriormente mediante actos administrativos GNR 166202 de 7 de junio de 2016 y 270009 de 13 de septiembre del mismo año.

Por último, propuso en su defensa las excepciones de *«inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada»* (f.º 110 a 113 Cuaderno primera instancia).

Surtido el trámite anterior, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 18 de octubre de 2019, en la que resolvió (f.º 199 a 201 cuaderno de primera instancia).

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIELA SANCLEMENTE DE SANDOVAL la suma de **diecinueve millones cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (\$19.043.685,67)** por concepto de retroactivo producto de la reliquidación de la primera mesada pensional percibida por el causante ALFONSO SANDOVAL RENGIFO, según lo expuesto en la parte motiva del fallo (...).

SEGUNDO: DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la demandada en los términos de la considerativa de este fallo.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan (...)

Para respaldar su decisión, comenzó por indicar que el problema jurídico a decidir consistía en establecer si era procedente: (i) reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida la demandante, con base en el salario del último año del señor Alfonso Sandoval Rengifo, (ii) indexar la primera mesada pensional desde el reconocimiento de la prestación y a (iii) acrecer la prestación desde que los hijos de la pensionada cumplieron la mayoría de edad.

A continuación, señaló que constituían hechos acreditados los siguientes: (i) que mediante Resolución 8225 del 7 de julio de

1976 le fue reconocida a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de abril de 1976, fecha del fallecimiento de su cónyuge Alfonso Sandoval Rengifo, con base en lo previsto en el Decreto 3041 de 1966; que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 166202 de 7 de junio de 2016 accedió a la reliquidación e indexación de la primera mesada pensional solicitada el 12 de abril de 2016; (iii) que la entidad de seguridad social, en Resolución 27009 de 13 de diciembre de 2016, modificó el anterior acto administrativo, en el sentido de establecer que la mesada pensional de la actora, con corte a 12 de abril de 2013, equivalía a \$782.953.

A continuación, indicó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional *«fue elevado a rango constitucional de carácter universal»*, de conformidad con la sentencia CC T-463-2013.

Con fundamento en dicha premisa realizó cálculos aritméticos e indicó que:

(...) tomando como IBL las últimas 150 semanas cotizadas de las 463,86 que figuran en la historia laboral del pensionado, aplicando una tasa de reemplazo del 45% conforme a lo establecido por el Decreto 341 de 1966, obteniéndose diferencias en cuanto a la mesada reconocida por el ISS y la que ahora reconoce el despacho, pues para el año de 1976 el ISS pagó una mesada pensional por valor de \$6.702, mientras que el valor obtenido con la presente operación aritmética fue de \$8.587.

En ese contexto, señaló que la suma de \$8.587, indexada al año 2019, arrojaba una mesada pensional de \$1.484.426,07, lo que arrojaba una diferencia de \$241.331,27 en relación con la suma pagada por el ISS.

De este modo, condenó a la entidad convocada a pagar las diferencias respectivas y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda por estimarlas improcedentes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante la apeló y solicitó su revocatoria, medio de impugnación que sustentó en los siguientes argumentos (minuto 0:15:28 a 0:16:41 CD audiencia de trámite y juzgamiento):

Señora juez, apelo la sentencia (...) toda vez que no me encuentro conforme con la mesada pensional que se concedió a la señora Mariela Sanclemente, en razón a que el valor total de la pensión otorgada fue de \$6.702,20, que traído a colación esto equivalía a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Hoy la pensión ajustada a derecho sería más de \$2.746.000 para la señora, equivaliendo a cuatro salarios mínimos, que en un momento dado se dice que la pensión a 1.976 equivaldría a \$8.200, sería para el año de 1976 \$9.047 indexada y no la que se acaba de proferir por el despacho.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, este Tribunal admitió el recurso de apelación instaurado por la demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los aspectos que no fueron objeto de alzada. Asimismo, corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En la oportunidad concedida para tal efecto, la apoderada judicial de la demandante insistió en los planteamientos esbozados en la sustentación del recurso de alzada y,

específicamente, indicó que:

(...) el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, reliquido (sic) la pensión de sobreviviente a la señora MARIELA SANCLEMENTE, sin tener en cuenta todas estas pruebas aportadas con la demanda, pues el valor con el cual liquido (sic) la pensión de sobreviviente no esta (sic) ajustada a derecho, ya que el valor con la que se reliquido (sic) la pensión de sobreviviente debió darse con el IBL, del \$16.500.00 pesos.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde establecer si la jueza *a quo* acertó al condenar a Colpensiones a reliquidar e indexar la primera mesada pensional de la demandante.

En caso afirmativo, se analizará el único reparo formulado en el recurso de apelación por la promotora, relativo a la cuantía de la reliquidación fijada en primer grado.

V. CONSIDERACIONES

Reliquidación pensional

El artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, establece que el salario base para liquidar las prestaciones sociales consagradas en dicha normativa se obtiene: *«multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó [el causante] en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización»*.

Asimismo, el literal a) del precepto en cita establece que la cuantía básica para reconocer las prestaciones de invalidez o vejez

consagradas en dicha normativa es igual al cuarenta y cinco por ciento (45) del salario mensual de base, *«con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización»*.

Dicho monto - 45% - es también aplicable a las pensiones de sobrevivientes, habida cuenta que el artículo 21 del precepto en cita señala que *«la pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento»*.

En el presente caso, la promotora admitió que su cónyuge cotizó menos de 500 semanas y está conforme con el porcentaje de 45% que aplicó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales al reconocerle la pensión de sobrevivientes.

No obstante, se duele de que el instituto se equivocó al calcular el ingreso base de liquidación, pues tomó en cuenta un salario base de liquidación de \$13.972,91, pese a que, en su criterio, el mismo debió ser de \$16.500.

Con el fin de resolver el reparo de la promotora y determinar si Colpensiones le adeuda algún valor por concepto de reliquidación pensional, este Tribunal procede a calcular la prestación de sobrevivientes de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 3041 de 1966. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la certificación de semanas cotizadas por el causante,

Alfonso Sandoval Rengifo, expedida por Colpensiones y legible a folio 137 del expediente.

En esa dirección, lo primero que se advierte es que la suma de los salarios sobre los cuales cotizó el causante durante las últimas 150 semanas es la siguiente:

Tabla de la liquidación pensional Decreto 3041 de 1966			
Desde	Hasta	Días cotizados	Salario por periodo
27/05/1973	31/05/1973	5	\$ 1.975,00
1/06/1973	30/06/1973	30	\$ 11.850,00
1/07/1973	31/07/1973	31	\$ 11.850,00
1/08/1973	31/08/1973	31	\$ 11.850,00
1/09/1973	30/09/1973	30	\$ 11.850,00
1/10/1973	31/10/1973	31	\$ 11.850,00
1/11/1973	30/11/1973	30	\$ 11.850,00
1/12/1973	31/12/1973	31	\$ 11.850,00
1/01/1974	31/01/1974	31	\$ 11.850,00
1/02/1974	28/02/1974	28	\$ 11.850,00
1/03/1974	31/03/1974	31	\$ 11.850,00
1/04/1974	30/04/1974	30	\$ 11.850,00
1/05/1974	31/05/1974	31	\$ 11.850,00
1/06/1974	30/06/1974	30	\$ 11.850,00
1/07/1974	31/07/1974	31	\$ 11.850,00
1/08/1974	31/08/1974	31	\$ 11.850,00
1/09/1974	30/09/1974	30	\$ 11.850,00
1/10/1974	31/10/1974	31	\$ 11.850,00
1/11/1974	30/11/1974	30	\$ 11.850,00
1/12/1974	31/12/1974	31	\$ 11.850,00
1/01/1975	31/01/1975	31	\$ 11.850,00
1/02/1975	28/02/1975	28	\$ 11.850,00
1/03/1975	31/03/1975	31	\$ 11.850,00
1/04/1975	30/04/1975	30	\$ 11.850,00
1/05/1975	31/05/1975	31	\$ 17.790,00
1/06/1975	30/06/1975	30	\$ 17.790,00
1/07/1975	31/07/1975	31	\$ 17.790,00
1/08/1975	31/08/1975	31	\$ 17.790,00
1/09/1975	30/09/1975	30	\$ 17.790,00
1/10/1975	31/10/1975	31	\$ 17.790,00

1/11/1975	30/11/1975	30	\$ 17.790,00
1/12/1975	31/12/1975	31	\$ 17.790,00
1/01/1976	31/01/1976	31	\$ 17.790,00
1/02/1976	29/02/1976	29	\$ 17.790,00
1/03/1976	31/03/1976	31	\$ 17.790,00
1/04/1976	10/04/1976	10	\$ 5.930,00
Días cotizados		1.050	
Semanas cotizadas		150	
Suma de salarios últimas 150 semanas			\$ 476.145,00

Claro lo anterior, se tiene que la suma de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante las últimas ciento cincuenta semanas fue de \$476.146. De este modo, al extraer la ciento cincuentava parte de dicha cifra y multiplicarla por el factor 4.33, como lo indica la norma citada, se concluye que el salario base para liquidar la pensión de la promotora, así como el valor correcto de la primera mesada pensional, son los que se indican a continuación:

Ciento cincuentava parte	\$ 3.174,30
Factor	4,33
Valor del IBL a 1976	\$ 13.744,72
Tasa de reemplazo	45%
Valor de la mesada en 1976	\$ 6.185,12

Así las cosas, al confrontar los hallazgos anteriores con la Resolución de 19 de agosto de 1976, a través del cual el ICSS reconoció la pensión de sobrevivientes (f.º 38 cuaderno primera instancia), se extrae que la suma reconocida en aquel acto administrativo fue incluso superior a la que correspondía conforme a los cálculos señalados, pues el valor que tuvo en cuenta la entidad como primera mesada pensional fue de **\$6.702,00**.

Por tanto, se concluye que no existe fundamento jurídico ni fáctico para ordenar la reliquidación de la primera mesada pensional de la demandante, en tanto las afirmaciones que efectuó en la demanda como base de tal pretensión fueron desvirtuadas en el proceso. Por tanto, se revocará la decisión de primer grado en este aspecto y, en su lugar, se absolverá a la convocada a juicio de la reliquidación pretendida.

Indexación de la primera mesada pensional

Cierto es lo señalado por la jueza *a quo* respecto a que la pérdida de poder adquisitivo puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual, al margen de si son legales, extralegales o concedidas con anterioridad o posterioridad a la Constitución de 1991 (CSJ SL3264-2014).

No obstante lo anterior, tampoco puede perderse de vista que tal pérdida de poder adquisitivo, así como la indexación encaminada a contrarrestarla, se dan, exclusivamente, cuando transcurre un tiempo entre la causación del derecho y el reconocimiento del mismo, pues.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4393 -2020, reiterada en proveído CSJ SL1945-2021, en la que indicó:

En el camino propuesto, primero, se debe recordar que en relación con la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Sala ha adoctrinado: i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento y, iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad (sentencia

CSJ SL736-2013 reiterada en CSJ SL1144-2020, entre otras).

De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020). [...]

En este horizonte expuesto, le asiste razón a la censura en el descontento encaminado por la senda jurídica, pues al estar por fuera de discusión que el señor Cortés Ortiz trabajó hasta el 13 de junio de 1994 y, que el día 14 del mismo mes y año se le reconoció la pensión de jubilación, no era procedente la indexación de la primera mesada pensional. En otras palabras, incurrió el juzgador en la infracción que se le atribuye, pues el ingreso base de liquidación de la prestación de jubilación no podía sufrir pérdida del poder adquisitivo, toda vez que no hubo solución de continuidad entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

Lo precedente resulta más claro, al recordar que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016 y CSJ SL13688-2016). Pues al aplicarse dicha fórmula a los supuestos aquí indiscutidos, se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1993, para sustituir ambos valores, luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo (subrayado fuera del texto original).

En la misma dirección, en sentencia CSJ SL619-2022, explicó:

(...) el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta misma ciudad, incurrieron en un error evidente, ya que la actualización de la base salarial para obtener la primera mesada pensional, no procede en todos los casos por el simple hecho del reconocimiento de la prestación, o como lo tiene dicho actualmente la jurisprudencia de la Sala, la indexación de la primera mesada no procede de forma automática en todas las pensiones, con todo y que éstas se hayan reconocido en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues un presupuesto indispensable de este mecanismo de corrección monetaria, es que exista un considerable

lapso entre el retiro del servicio y el disfrute de la prestación (subrayado fuera del texto original).

Por último, en proveído CSJ SL4033-2022 precisó:

(...) en revisión de un fallo ejecutoriado de esta jurisdicción, se explicó que la actualización de los salarios que sirven de base para calcular la base salarial de la pensión, procede única y exclusivamente cuando se avista un tiempo considerable entre el retiro del servicio y el goce de la prestación (...)

Bajo esas premisas, la razón no está del lado del recurrente, por cuanto no en todos los casos hay lugar a la indexación y, conforme con lo analizado, se excluyen expresamente aquellos en que la causación del derecho a la pensión, sucede de forma inmediata al devengo de los salarios, ya que allí no se sufren las consecuencias de la devaluación, por no existir siquiera un intervalo entre un evento y el otro

Así las cosas, al analizar el caso bajo examen, se advierte que el causante falleció el 10 de abril de 1976 y el ICSS reconoció la pensión de sobrevivientes a su cónyuge e hijos a partir de esa misma calenda; por tanto, entre la causación del derecho y la fecha de su reconocimiento no transcurrió tiempo alguno y, por tanto, tampoco se materializó la pérdida de poder adquisitivo del valor reconocido como mesada pensional.

Confrontada dicha realidad con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos se concluye que no existe fundamento fáctico para la indexación de la primera mesada pensional de la promotora, de modo que se revocará también la decisión de primer grado respecto a la indexación y se absolverá a la convocada de dicho concepto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

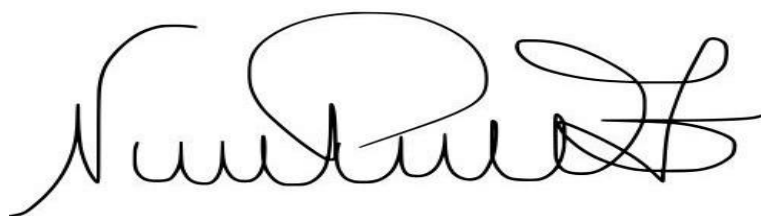
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo apelado y, en su lugar, **ABSOLVER** a la convocada a juicio de las pretensiones de reliquidación e indexación de primera mesada pensional formuladas en su contra.

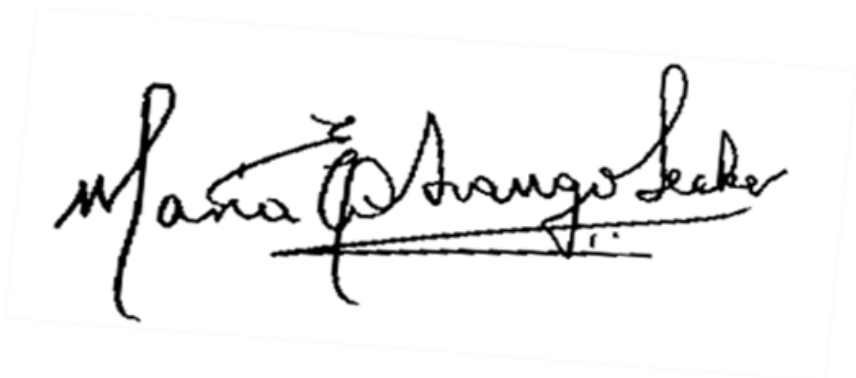
SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión recurrida en los demás aspectos.

TERCERO: COSTAS de la segunda instancia a cargo de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'N' followed by several loops and a final flourish.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underlining the last part of the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, reading "Fabian Marcelo Chavez Niño". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'F'.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado